

## RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2004-CD/OSIPTEL

Lima, 25 de junio de 2004.

EXPEDIENTE	:	N° 00006-2003-CD-GPR/MI
MATERIA	:	Rectificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2004-CD/OSIPTEL
ADMINISTRADOS	:	Telmex Perú S.A. / Telefónica del Perú S.A.A.

**VISTO:** el Informe de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Planeamiento Estratégico de OSIPTEL, mediante el cual expresa su opinión sobre la solicitud de rectificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2004-CD/OSIPTEL; presentada por la empresa Telefónica del Perú S.A.A. –en adelante Telefónica- con fecha 03 de mayo de 2004.

### CONSIDERANDO:

#### 1. OBJETO

El objeto de la presente resolución es resolver la solicitud de rectificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2004-CD/OSIPTEL presentada por Telefónica.

#### 2. ANTECEDENTES

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 036-2004-CD/OSIPTEL, OSIPTEL dictó el Mandato Complementario de Interconexión mediante el cual se establecieron las condiciones técnicas, económicas y legales por las cuales se posibiliten los escenarios de comunicaciones que involucran los servicios de red inteligente 0-80C a nivel nacional.

Mediante comunicación GGR-107-A-260-IN/04 recibida con fecha 03 de mayo de 2004, Telefónica solicitó a OSIPTEL corregir el Mandato Complementario de Interconexión citado en el párrafo anterior en atención a que han producido omisiones en las condiciones económicas del mismo producto de un error material.

#### 3. ANALISIS DE LA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN

##### 3.1 Comunicaciones hacia la serie 0-801

Telefónica propone la modificación del segundo párrafo del literal b. del Mandato Complementario de Interconexión. La modificación propuesta es la siguiente:

*“La empresa en cuya red se origina la comunicación deberá pagar a la empresa en cuya red finaliza la misma el cargo por terminación de llamada en la red del servicio de telefonía fija local. De otro lado, la empresa en cuya red finaliza la comunicación deberá para (pagar) a la empresa que realiza el transporte de larga*

*distancia nacional el cargo por transporte conmutado de larga distancia nacional vigente, y de ser el caso, el cargo por transporte conmutado local.”*

Al respecto, este Consejo Directivo considera que el Mandato Complementario de Interconexión no contempla escenarios que incluyan a terceras empresas portadoras locales que realicen el servicio de tránsito local; en consecuencia, no corresponde que la empresa en cuya red termina la comunicación pague el cargo por transporte conmutado local a dicha tercera empresa portadora local.

De ser el caso que se presten dichos escenarios de comunicación, la liquidación y pago hacia dicha tercera empresa deberá regirse sobre la base del contrato o mandato suscrito por la empresa en cuya red termina la comunicación y la tercera empresa portadora local.

En ese sentido, en la medida que se trata de un escenario que no fue planteado durante el procedimiento de emisión del Mandato Complementario de interconexión, no se ha producido en el presente caso, un error material que deba ser rectificado por este Consejo Directivo.

### **3.2 Comunicaciones hacia la serie 0-808**

Telefónica propone una modificación al segundo párrafo del literal c. del Mandato Complementario de Interconexión. La modificación propuesta es la siguiente:

*“El cargo por transporte conmutado de larga distancia nacional será pagado por la empresa en cuya red se origina la comunicación, **a la empresa en cuya red finaliza la misma**, si ésta realiza el transporte de larga distancia nacional hacia el área local destino de la llamada, entendiéndose que en caso sea otra empresa la que realice dicho transporte será aquella la que reciba el cargo por transporte conmutado de larga distancia nacional por parte de la empresa en cuya red se origina la comunicación.”*

Este Consejo Directivo considera que se ha producido un error material en la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2004-CD/OSIPTEL al no especificar a qué empresa se realizará el pago por el transporte conmutado de larga distancia nacional, por lo que corresponde realizar la rectificación solicitada.

El artículo 201° de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de su decisión.

Conforme a lo dispuesto en el citado artículo corresponde que se rectifique la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2004-CD/OSIPTEL, modificando el segundo párrafo del literal c. del Mandato Complementario de Interconexión, de tal manera que se especifique que la empresa en cuya red se origina la comunicación pagará **a la empresa en cuya red finaliza la misma**, el cargo por transporte conmutado de larga distancia nacional si ésta realiza el transporte de larga distancia nacional.

Esta rectificación de acto administrativo tiene efecto retroactivo a la fecha de vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2004-CD/OSIPTEL y no constituye una alteración del contenido de la referida resolución ni modifica el sentido de la decisión.

En aplicación de las funciones previstas en el Reglamento General de OSIPTEL y estando a lo acordado por el Consejo Directivo de OSIPTEL en su sesión N° 202;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar infundada la solicitud de rectificación presentada por Telefónica del Perú S.A.A., respecto del segundo párrafo del literal b. del Anexo 2 - Condiciones Económicas- del Mandato Complementario de Interconexión entre Telmex Perú S.A. y Telefónica del Perú S.A.A., aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 036-2004-CD/OSIPTEL.

**Artículo 2º.-** Declarar fundada la solicitud de rectificación presentada por Telefónica del Perú S.A.A. respecto del segundo párrafo del literal c del Anexo 2 - Condiciones Económicas del Mandato Complementario de Interconexión entre Telmex Perú S.A. y Telefónica del Perú S.A.A; y en ese sentido, rectificar dicho párrafo, con efecto retroactivo a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2004-CD/OSIPTEL, con el siguiente texto:

*“El cargo por transporte conmutado de larga distancia nacional será pagado por la empresa en cuya red se origina la comunicación, **a la empresa en cuya red finaliza la misma**, si ésta realiza el transporte de larga distancia nacional hacia el área local destino de la llamada, entendiéndose que en caso sea otra empresa la que realice dicho transporte será aquella la que reciba el cargo por transporte conmutado de larga distancia nacional por parte de la empresa en cuya red se origina la comunicación.”*

**Artículo 3º.-** Encargar a la Gerencia de Comunicación Corporativa y Servicio al Usuario la notificación de la presente resolución a Telefónica del Perú S.A.A. y Telmex Perú S.A.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**EDWIN SAN ROMÁN ZUBIZARRETA**  
**Presidente del Consejo Directivo**